

Circular 1/97 Bis 3

Circular 1/97 Bis 2

Circular 1/97 Bis 1

Circular 1/97 Bis

Circular 1/97

CIRCULAR 1/97 Bis 4

ASUNTO: OPERACIONES DE REPORTO SOBRE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

CONSIDERANDO: Con el objeto de atender diversas peticiones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el sentido de que se autorice a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro de nueva constitución, a celebrar operaciones de reporto por un monto mayor al establecido en la Sexta de las Reglas contenidas en nuestra Circular 1/97

FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de abril de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 4 de abril de 2003

REGLAS MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un segundo párrafo a la referida Regla Sexta, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE ABRIL DE 2003:
SEXTA. . . . Adicionado.	"SEXTA. . . . Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro de nueva constitución, podrán celebrar operaciones de reporto por el equivalente al total de sus activos, valuados de conformidad con los criterios que establezca el Comité de Valuación antes mencionado, durante un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que comiencen a operar. En caso de que el citado plazo no concluya el último día hábil bancario del mes de que se trate, se prorrogará hasta tal día. Ello en el

...	entendido de que a partir del primer día hábil del mes calendario inmediato siguiente al vencimiento del mencionado plazo, las referidas sociedades deberán sujetarse al límite establecido en el párrafo anterior.
TRANSITORIA	
<p>ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 1/97 Bis 3

ASUNTO: OPERACIONES DE REPORTO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

CONSIDERANDO: Considerando que:

- a) En términos de lo previsto en el artículo 2º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002, el Banco de México actúa como agente financiero del organismo público descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), para la emisión, colocación, compra y venta de Bonos de Protección al Ahorro Bancario;
- b) El mencionado artículo 2º señala que si en las fechas en que corresponda al IPAB efectuar pagos por principal o intereses de los citados valores, éste no tiene recursos para tal efecto, el Banco Central deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo y por cuenta de aquél por el importe necesario para cubrir dichos pagos, así como que en tanto se efectúe la colocación referida el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, con el objeto de atender el servicio de la deuda emitida por el IPAB;
- c) En el oficio 366-II-1143 del 11 de febrero de 2000, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicha Dependencia consideró que no existe inconveniente legal alguno para que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro puedan operar y adquirir Bonos de Protección al Ahorro emitidos por el IPAB como si se tratara

de valores gubernamentales, y

- d) Resulta conveniente que esas sociedades puedan realizar operaciones de reporto con los valores antes mencionados y con Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión, así como actualizar las disposiciones respectivas eliminando las referencias hechas a los Bonos Ajustables del Gobierno Federal, toda vez que los mismos no han sido emitidos recientemente.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de agosto de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 7 de agosto de 2002

REGLAS MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un segundo párrafo a la referida Regla Sexta, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE AGOSTO DE 2002:
<p>PRIMERA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, únicamente podrán celebrar operaciones de reporto sobre Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) emitidos por el Banco de México y valores gubernamentales, en ambos casos, cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días. (Modificada mediante la Circular 1/97 Bis 2).</p> <p>Por valores gubernamentales se entenderá a los Certificados de la Tesorería de la Federación, Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal y Bonos Ajustables del Gobierno Federal.</p> <p>Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, por ningún motivo podrán realizar operaciones de reporto sobre valores distintos o en condiciones diferentes a los expresamente mencionados en estas reglas.</p>	<p>"PRIMERA. Para efectos de las presentes Reglas, por valores gubernamentales se entenderá a los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS), a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para su emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs)) y a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México (BREMS).</p> <p>Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, por ningún motivo podrán realizar operaciones de reporto sobre valores distintos o en condiciones diferentes a los expresamente mencionados en estas Reglas."</p>

CIRCULAR 1/97 Bis 2

ASUNTO: OPERACIONES DE REPORTO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7o., fracción VI y 17 de su Ley, así como 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

CONSIDERANDO: Considerando que:

- a) Ha decidido emitir bonos de regulación monetaria a fin de ampliar la gama de títulos que, al ser colocados entre el gran público inversionista, le permitan realizar operaciones de mercado abierto;
- b) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha interpretado que los bonos de regulación monetaria que emita el citado Instituto Central pueden ser objeto de inversión y operación por parte de esas sociedades de inversión en los mismos términos en que operan con valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, y
- c) Resulta conveniente adecuar las disposiciones relativas a las operaciones de reporto que pueden realizar las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, con el objeto de que dichas sociedades, puedan celebrarlas con los referidos valores.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 de agosto de 2000

ENTRADA EN VIGOR: 3 de agosto de 2000

REGLAS MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar el primer párrafo de la regla primera de su Circular 1/97, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE AGOSTO DE 2000:
PRIMERA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, únicamente podrán celebrar operaciones de reporto sobre valores gubernamentales cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días. ...	"PRIMERA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, únicamente podrán celebrar operaciones de reporto sobre Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) emitidos por el Banco de México y valores gubernamentales, en ambos casos, cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días. ..."

CIRCULAR 1/97 Bis 1

ASUNTO: OPERACIONES DE REPORTO SOBRE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: El Banco de México, con fundamento en el artículo 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

CONSIDERANDO: Atendiendo a la petición de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C., para que se brinde mayor flexibilidad a la celebración de las operaciones de reporto que efectúan esas sociedades, para que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro realicen operaciones de reporto sobre valores gubernamentales

FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de junio de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 1 de julio de 1999

REGLAS MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el primer párrafo de la sexta de las Reglas.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1999:
<p>SEXTA. El saldo de las operaciones de reporto que cada sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro mantenga durante cada bimestre, no deberá exceder del equivalente al cien por ciento del importe de los recursos que la administradora de fondos para el retiro hubiere canalizado a la sociedad de inversión, durante el bimestre inmediato anterior a aquél de que se trate de: a) las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos, y de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de cada asegurado, y b) las subcuentas del seguro de retiro a que hace referencia el artículo sexto transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>...</p>	<p>"SEXTA. El saldo de las operaciones de reporto que cada sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro mantenga durante cada mes calendario, no deberá exceder del equivalente al cinco por ciento del total de sus activos valuados al último día hábil del mes inmediato anterior de conformidad con los criterios que establezca el Comité de Valuación a que se refiere el artículo 46 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>..."</p>

CIRCULAR 1/97 Bis

ASUNTO: OPERACIONES DE REPORTO SOBRE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CONSIDERANDO: Con el objeto de precisar los conceptos que podrán ser objeto de operaciones de reporto, para que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro realicen operaciones de reporto sobre valores gubernamentales.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 de febrero de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 25 de febrero de 1999

REGLAS MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la sexta de las Reglas.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 1999:
<p>SEXTA. El saldo de las operaciones de reporto que cada sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro mantenga durante cada bimestre, no deberá exceder el equivalente al cien por ciento del importe que reciba en el bimestre inmediato anterior a aquel de que se trate, por concepto de recaudación de cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de aportaciones voluntarias.</p>	<p>"SEXTA. El saldo de las operaciones de reporto que cada sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro mantenga durante cada bimestre, no deberá exceder del equivalente al cien por ciento del importe de los recursos que la administradora de fondos para el retiro hubiere canalizado a la sociedad de inversión, durante el bimestre inmediato anterior a aquél de que se trate de: a) las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos, y de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de cada asegurado, y b) las subcuentas del seguro de retiro a que hace referencia el artículo sexto transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Para efectos de la presente regla, por saldo de las operaciones de reporto se entenderá el que resulte del cómputo diario de todas las operaciones de reporto vigentes cada día."</p>